

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 28 de 2022.

Se recibe por correo electrónico la presente demanda de Adjudicación de Apoyos, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES.

Asistente Social



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.1321.

REF: Adjudicación de Apoyos. 19001-31-10-001-2022-000378-00.

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS, presentada a nombre propio por la abogada MARIA LEONOR RIVERA, en favor de la señora ALBA LEONOR RIVERA DIAZ, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

1. Si bien es cierto se expresa que la señora ALBA LEONOR RIVERA DIAZ, es soltera, que no vivió en unión libre, que solo tiene dos hijas SONIA MARIA DAZA RIVERA y la demandante MARIA LEONOR RIVERA, y que los padres de aquellas son fallecidos, también lo es, que no menciona de los demás parientes por línea materna y paterna de la persona titular de actos jurídicos, con interés en este asunto, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, además los parientes que tengan interés deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlas al proceso, con la advertencia que se debe dar cumplimiento a lo establecido en artículo 6° y art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. No se prueba haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto de la ley 2213 de 2022, esto es, que al presentar la demanda simultáneamente haberse enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital copia de ella y de sus anexos a la demandada y demás parientes de la señora ALBA LEONOR RIVERA DIAZ para que se pronuncien respecto de los apoyos solicitados y el interés que pueden tener en el proceso.
3. De otro lado, si bien es cierto que en las pretensiones en general se indica los apoyos formales que requiere la presunta discapacitada son para ofertar y vender el bien inmueble determinado como casa lote, adquirido mediante PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, ubicado en el casco urbano del municipio de Morales – Cauca, en la carrera 1B No 4 B -50, con

matrícula Inmobiliaria No 120-133441, con código catastral No 1947301000003000 (...), empero no precisa en el evento de concederse el apoyo requerido, quien va a ser el apoyo para administrar el producto de la venta, y demás apoyos que en concreto requiere la persona con discapacidad, de acuerdo al informe de valoración de apoyos que se adjunta y atendiendo la condición de salud que según se indica en el libelo padece la demandada, lo anterior aplicando lo indicado en el literal a), numeral 8 del art.38 de la ley 1996 de 2019.

4. Finalmente, no se indica la dirección física y/o correo electrónico de la demandada y de su hija SONIA MARIA DAZA RIVERA, requisito indispensable a tenor de lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G del Proceso.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90, declare inadmisile la demanda y se conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA**

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo incoada a nombre propio por la Abogada MARIA LEONOR RIVERA, en favor de la señora ALBA LEONOR RIVERA DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su libelo so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero. - Reconocer personería a la abogada titulada en ejercicio MARIA LEONOR RIVERA, para que intervenga en propio nombre y representación como demandante al interior de este asunto. únicamente para que interponga los recursos que considere pertinentes contra el presente proveído.

Cuarto. - Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/JUB.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d74908042763695b972a2b7e47ef3ec5582958d5cd5e6c8884f71b130b2b4d9**

Documento generado en 31/10/2022 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>